



SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

Señor

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E.

S.

REF: ACCIÓN DE TUTELA interpuesto por **MARÍA NELFA LASSO DE MORALES Y MARÍA NINA LASSO DE GUTIÉRREZ** en contra de **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE**.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.241.324 expedida en Neiva, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 215.912 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial y agente oficial de **MARÍA NELFA LASSO DE MORALES Y MARÍA NINA LASSO DE GUTIÉRREZ** como **PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES) herederas del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ**, identificadas con número de ciudadanía No. 26.442.612 y 28.534.487, según poderes ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES que me fuere otorgado, respetuosamente mediante el presente memorial interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** por **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, FÁCTICO, ERROR INDUCIDO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN U OTRA CAUSAL**, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los suscritos vulnerados a mis representadas, especialmente, **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA Y A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, por presentarse una indebida representación de las partes e **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA con fecha del 13 de noviembre de 2015, IRREGULARIDADES** que afectan la validez de todo lo actuado dentro en el PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoado por LUZ MERY LASSO contra LUIS LASSO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO, Y PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES), adelantado en el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE – HUILA, con radicado No. 41016408900120150027000, vulnerados a partir del auto admisorio de la demanda esto es a partir del 13 de noviembre de 2015, lo anterior basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 05 de noviembre de 2015, se radicó PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE, por parte de la señora LUZ MERY LASSO contra LUIS LASSO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO Y PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES).

SEGUNDO: Dentro de dicho proceso, se establecieron los siguientes linderos del bien ubicado en la carrera 5 No. 6-13 y 6-17 barrio San Martín, con un área aproximada de 308.00 M2 y cuyos linderos son:

- **ORIENTE:** en extensión de (10.15) Mtrs. L. con predios de MARICELA QUINTERO y carrera 5ª. De por medio.
- **OCCIDENTE** en extensión de (29.80) Mtrs. L. con predios de ARNOLDO VANEGAS DÍAZ.
- **NORTE:** en extensión de (29.80) Mtrs. L. con predios de MARGARITA GARCÍA OLAYA.
- **SUR:** En extensión de (29.80) Mtrs. L. con predios de ARNOLDO VANEGAS DÍAZ.

TERCERO: Los linderos antes aludidos, no corresponden al certificado de tradición con No. matrícula 200-20417, allegado con el libelo de la demanda, en el cual se establecen los siguientes:

- **ORIENTE:** Calle de por medio, con casa de la sucesión de DEMETRIO BONILLA.
- **OCCIDENTE** Con solares de la sucesión de RAFAEL CHARRY RIVERA.
- **NORTE:** Con solares del Municipio.



SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

- **SUR:** Calle de por medio, con casa de la sucesión de MIGUEL ANTONIO CORTES.

CUARTO: Mediante auto del 13 de noviembre de 2015 se admite la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENECIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, ordenándose tramitar el proceso según lo establecido en el artículo 435 del CPC, a su vez, se prescribe el notificar a los demandados conforme al artículo 318 Ibídem y a emplazar a las personas indeterminadas de acuerdo al numeral 5 del artículo 407 del CPC, en el diario del Huila o la Nación, circunstancia que no fue cumplida dentro del presente caso, como quiera que no se acreditaron las publicaciones conforme lo demanda la normativa, especialmente el no haber convocado los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, quien ya había fallecido al momento de la presentación de la demanda, lo cual se expondrá en los numerales siguientes.

QUINTO: En el folio 32, se deja constancia de la des fijación de edicto el día 22 de enero de 2016, en el cual se expresa que dicha notificación en la secretaría del Juzgado, permaneció fijado por el termino de 15 días, incumpliendo lo establecido en el artículo 407 inciso 7 del C.P.C, esto es, que dicha publicación debe fijarse por el término de 20 días.

SEXTO: En el folio 35, se observa una presunta lectura de un edicto emplazatorio, sin que se aportara constancia auténtica que incluyera datos concernientes al proceso, por el contrario, se observa un sello de una emisora denominada RADIO SURCOLOMBIANA con Nit. 891.180.201-8, a su vez, vale expresar que al momento de admitir la demanda en el resuelve, específicamente el numeral cuarto, se estableció que la publicación debía realizarse en una radiodifusora del lugar, sin embargo, esto no ocurrió de esta manera, pues pese a la existencia de la emisora Aipe Stereo 98.8FM, el emplazamiento no se efectuó en esta última, sino en una emisora de la ciudad de Neiva, hecho que invalida el emplazamiento efectuado.

SÉPTIMO: El 29 de julio de 2016, se procede con el nombramiento de los auxiliares de justicia, en el cargo de curador adlitem, el cual fue aceptado el 10 de agosto de 2016 por el abogado GERMÁN VEGA ORTIZ, quien en la contestación lacónica efectuada, no propuso excepción alguna.

OCTAVO: El día 30 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del C.P.C., decretándose como pruebas documentales, certificado de libertad y tradición, certificado de aclaración de nomenclatura por Planeación Municipal, factura de servicios municipales y copia de la escritura pública, vale aclarar que ninguna de las probanzas reseñadas contienen los linderos especificados en el libelo de la demanda.

NOVENO: El día 08 de febrero de 2017, se adelantó inspección judicial, es así como el 02 de marzo de 2017, el perito allega avalúo rural, a folio 71 del expediente, se establecen las características del terreno, estableciendo como linderos físicos y linderos del I.G.A.C., los siguientes:

LINDEROS FÍSICOS	NORTE	Con la casa de la carrera 5 No. 6-23
	SUR	Con la casa de la Carrera 5 No. 6-05
	ORIENTE	Con la Carrera 5
	OCCIDENTE	Con la Calle 6 No. 5-34
LINDEROS DEL I.G.A.C	NORTE	Con predios de la señora Margarita García Olaya.
	ORIENTE	Con la Carrera 5
	OCCIDENTE	Con predios de Agustín Vanegas Zambrano
	SUR	Con predios de Agustín Vanegas Zambrano

Nótese que ninguno de los linderos descritos por el perito corresponde a los reseñados en la demanda, de igual forma se advierte que dentro de las pruebas documentales tampoco se encuentra consignados los linderos certificados por parte del I.G.A.C.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

DECIMO: El día 07 de abril de 2017, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento contemplado en el artículo 373 del código General del Proceso, emitiendo de esta manera una sentencia sobre el caso aludido, decisión que se encuentra viciada de nulidad, por **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, FÁCTICO, ERROR INDUCIDO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN U OTRA CAUSAL**, conforme se sustentará más adelante.

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la sentencia, sería persistir con la vulneración latentemente los derechos fundamentales al debido proceso, acceso real y efectivo a la justicia y derecho de contradicción, que podían ejercer mi representada y las demás personas indeterminadas, dentro de este proceso, sin embargo la ausencia de una debida notificación y demás produce un error procedimental absoluto insaneable, pues como bien se afirmó en los ítem anteriores, en el presente caso se incumplió lo establecido en el artículo 407 inciso 7 del C.P.C, esto es, que dicha publicación debe fijarse por el término de 20 días, además de la ausencia de notificación a los herederos del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ.

DÉCIMO SEGUNDO: Al verificar el libelo de la demanda, la señora LUZ MERY LASSO en el hecho dos (2), expresó que fungía como hija natural de la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO (Sin acreditar el parentesco de consanguinidad), esta última, presunta heredera de la sucesión de su madre y padre María de la Cruz Lugo y Luis Lasso Sánchez, sobre este sustento, es imperioso expresar, que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, falleció 08 de mayo de 1952, razón por la cual para la época de los hechos y conforme a lo expresado en la demanda, se debió haber inadmitido la misma, con miras a incluir los herederos del mismo, pues el admitirla se estaría incurriendo en una causal que para el momento de la radicación del litigio se encontraba establecida en el artículo 140 inciso 9 (hoy 133 inciso 8), máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante no demostró durante todo el proceso, la sucesión de los señores MARÍA DE LA CRUZ LUGO y LUIS LASSO SÁNCHEZ, a la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO, y de esta última a la señora LUZ MERY LASSO. En Este punto se encuentra debatido una nulidad absoluta e insaneable.

DÉCIMO TERCERO: Curiosamente en los hechos fácticos de la demanda, se arguye que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, no vivió en el inmueble aludido, y que la señora LUZ MERY LASSO, era única y exclusivamente la poseedora de dicho bien, existiendo a todas luces una contradicción, pues al expresar una herencia inexistente de señores MARÍA DE LA CRUZ LUGO y LUIS LASSO SÁNCHEZ, a la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO, y de esta última a la señora LUZ MERY LASSO, y al hablar de una doble calidad como poseedora y copropietaria, se presume que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, habitó dicho bien hasta el día de su muerte, a su vez, no podemos desconocer el acto de compra por remate consignado en la escritura 146 del 17 de abril de 1939.

DÉCIMO CUARTO: Nótese su señoría que en el hecho 9 de la demanda, se declaró bajo la gravedad de juramento desconocer el paradero del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, quien presuntamente es abuelo de la señora LUZ MERY LASSO, cuando el mismo ya descansaba en paz.

DÉCIMO QUINTO: Es importante clarificar que de la unión de la señora MARÍA DE LA CRUZ LUGO (Q.e.p.d) y el LUIS LASSO SÁNCHEZ (Q.e.p.d), se procrearon cinco hijos, ARTURO (Q.e.p.d), NELFA, LEONEL (Q.e.p.d), ESTELA (Q.e.p.d), NINA, ANCIZAR (Q.e.p.d) Y MARÍA EMMA LASSO LUGO (Q.e.p.d), una vez se produjo la muerte de la señora MARÍA DE LA CRUZ LUGO, madre de los aludidos, de común acuerdo todos los futuros herederos autorizaron de buena fe a la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO, y tras el fallecimiento de esta a la señora LUZ MERY LASSO, para que habitaran el bien, como un compromiso familiar y con fines altruistas, y no como actos de señoras y dueñas (poseedoras), hasta tanto se efectuara la sucesión de la unión principal, en consecuencia, ambas eran conecedoras que dicho permiso se hizo respetando las cuota parte de los demás futuros herederos.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

VIGÉSIMO SEXTO: Se reitera una vez más, que la demandante, si tenía conocimiento de la existencia de los herederos de la unión de la señora MARÍA DE LA CRUZ LUGO (Q.e.p.d) y el LUIS LASSO SÁNCHEZ (Q.e.p.d), pues era lógico que conociera el seno familiar de sus abuelos y madre, y conocía el acuerdo entre todos los futuros herederos y el propósito de todos los hermanos de su madre, demostrando en este punto la mala fe del demandante, que se corrobora al suministrar y demandar a una persona ya fallecida, hecho que se reitera genera una nulidad insaneable, pues los llamados en ese caso serían los herederos del fallecido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Como se observa no tiene asidero jurídico que se pretenda, en este momento, avalar un proceso discorde con la Constitución, desconociéndose la garantía de integración del litisconsorcio necesario, derecho de contradicción y defensa y a su vez una notificación acorde con la norma, la cual permite que se asegure que el contenido de una providencia (Admisión de la demanda) sea realmente conocida por la parte demandada, en este caso los indeterminados, lo que exigiría acudir a la notificación personal del auto que admite la demanda, previa la nulidad absoluta de las actuaciones adelantadas en la actualidad, ya que de no hacerse así se podrían vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que es INMINENTE la EXISTENCIA DE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN ya que en el asunto sub examine se configuran los elementos esenciales para que haya un perjuicio irremediable, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T 225 de 2006, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, estimó lo siguiente:

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a ella es un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

VIGÉSIMO OCTAVO: la señora LUZ MERY LASSO, falleció, razón por la cual al observar certificado de libertad y tradición, se evidencia que señores LUIS LASSO, ELISABET LASSO DE TOVAR y CARLOS ANCIZAR LUGO LASSO, iniciaron sucesión ante la notaria tercera de la ciudad de Neiva, la cual fue registrada el 19 de junio de 2018, en la oficina de instrumentos públicos, por ende estarían llamados a replicar la presente acción de tutela.

VIGÉSIMO NOVENO: Es importante manifestar que mis mandantes se enteraron del proceso, cuando decidieron de común acuerdo proceder con la sucesión de sus padres, dada la avanzada edad de las mismas, sin embargo con asombro encontraron la existencia de un proceso del cual nunca fueron notificadas y una sucesión a los señores LUIS LASSO, ELISABET LASSO DE TOVAR y CARLOS ANCIZAR LUGO LASSO, la cual será debatida en otro proceso con miras de obtener la nulidad de la misma.

TRIGÉSIMO: El día 17 de agosto de 2018, se radicó INCIDENTE DE NULIDAD ante el Juzgado único promiscuo municipal de Aipe atendiendo lo dispuesto en los artículos 133 del código General del Proceso; al amparo de los numerales 4 y 8, dentro del proceso adelantado en dicho juzgado.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ
Abogada Especializada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El día 31 de agosto de 2018, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE AIPE, resolvió rechazar en incidente al considerar que el proceso ya se encontraba archivado, sin darle si quiera apertura al mismo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El día 05 de septiembre de 2018, encontrándome dentro del término de ley, se interpusieron los recursos en contra de la decisión del 31 de agosto de dicha anualidad, informando las razones necesarias que fundamentaban el mismo.

TRIGÉSIMO TERCERO: El día 20 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento da respuesta al recurso formulado, afirmando que el rechazo del incidente de nulidad, obedece a una improcedencia por no existir una diligencia de entrega o ejecución de sentencia, con fundamento en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso.

ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En este sentido y en lo que respecta a este caso, solicito al Señor Juez de Tutela el amparo de los derechos invocados a través de esta Acción de Tutela, el cual radica conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, en que la presente protección tutelar es necesaria **para evitar la consumación de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.**

Sobre el particular, resulta imperioso reiterar la doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando ellas sean constitutivas de una vía de hecho.

Precisamente, en reciente sentencia la Sala Tercera de Revisión de la Corte, realizó el desarrollo jurisprudencial en relación con el asunto en cuestión y su evolución a partir de la sentencia C-543 de 1992, que en esta oportunidad me permito reiterar:

"En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el

principio de seguridad jurídica. En esta decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional, que no rechazó en términos absolutos la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales, previó casos en los cuales, de forma excepcional, esta era procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho. Al respecto dijo la Sala Plena en la sentencia C-543 de 1992,

"(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ
Abogada Especializada.

jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.¹

En la sentencia T-158 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) se consideró:

"Aunque esta Corte declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991(...), la doctrina acogida por esta misma Corporación, ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen derechos fundamentales. El caso que nos ocupa enmarca cabalmente dentro de los parámetros de esta excepción, por cuanto existe en él evidencia de una flagrante violación de la ley, constitutiva de una vía de hecho, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso. (...) El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito: en primer lugar, porque es contrario a la rectitud de justicia el impedir el derecho natural a la defensa; en segundo lugar, porque si el juez impone requisitos que no están autorizados por la ley, estaría extralimitándose en sus funciones; en tercer lugar, porque falta la rectitud de la razón jurídica." MP: José Gregorio Hernández Galindo.²

La evolución de la jurisprudencia condujo que desde la sentencia T-231 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho.

En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, expresando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) **defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido**. Esta doctrina constitucional también ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional proferidas entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En la sentencia SU-1184 de 2001 se dijo lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha construido una nutrida línea de precedentes en materia de tutela contra providencias judiciales, bajo las condiciones particulares de lo que se ha denominado la vía de hecho. No es de interés para este proceso en particular hacer un recuento de dicha línea de precedentes. Baste considerar que sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231 de 1994, en la que se señaló que existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental."

La Corte ha indicado que, en lugar para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

¹ C-543 de 1992

² T-158 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

- Que la conducta del agente carezca de fundamento legal. Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que dado que en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, "lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general.
- Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente. La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como "la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial."
- Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.³

La sentencia C-590 de 2005, que estudió un cargo sobre la constitucionalidad del artículo 185 parcial de la Ley 906 de 2004 por una supuesta disparidad con los artículos 4º y 86 de la Constitución, reunió los criterios jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se dijo, entonces, que los presupuestos o causales generales implican:

"a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.

b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya transcurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.

d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia atacada.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela."

En adición a los antedichos, debe acreditarse la satisfacción de otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra fallos de autoridades judiciales, denominados 'causales especiales'. Estos corresponden a los defectos imputables a los funcionarios y fueron reunidos en la referida sentencia de la siguiente manera:

³ SU-1184 de 2001





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución."

A continuación hare un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Este fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

A. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

El presente requisito se tiene por cumplido, en atención a que se plantea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación en un proceso judicial que puede producir resultados injustos para mi representante, pues a pesar de los diferentes recursos que ha presentado el peticionario para controvertir las decisiones judiciales cuestionadas no ha sido escuchado sustancialmente por el juez natural, pese haberse radicado la única opción jurídica, esto es el incidente de nulidad dentro del proceso ordinario.

En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que prima facie, mis representadas resultaron afectadas en sus derechos fundamentales en razón de un proceso judicial del cual nunca tuvo conocimiento por lo que no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y en el cual resultó en contra de sus intereses patrimoniales familiares. Además, en principio, mi mandante no incumplió ninguna carga procesal, pues presentó los recursos que consideró que tenía a su alcance en la jurisdicción ordinaria una vez supo del proceso.

B. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios - de defensa judicial al alcance del incidentado, pues dentro del proceso que se surtió ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AIPE, se llevaron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la decisión que resuelve recurso de reposición contra la decisión que rechazó de plano el incidente de nulidad, y al no ser un proceso de carácter especial y por expresa disposición legal no procede otro tipo de recurso.

C. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, pese a que la decisión que dio fin al proceso de pertenencia adquisitiva de dominio, es importante mencionar que una vez, mis mandantes tuvieron conocimiento de lo ocurrieron, procedieron a radicar incidente de nulidad por indebida notificación, y otra serie de irregularidades que generan una nulidad absoluta, existiendo una decisión definitiva sobre este asunto, el 20 de septiembre de 2018, notificada el 26 de dicha mensualidad y anualidad, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

D. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD.

El requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

La Corte reitera su jurisprudencia, en el sentido de que se cumple con el requisito de subsidiariedad en casos de tutela contra providencia judicial cuando: (i) *se han agotado todos los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria*, (ii) *en los casos en que no se agotaron, el afectado ejecutó todas las acciones existentes para hacerlo* y (iii) *se busque evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable*.

En el caso objeto de estudio se evidencia que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el accionante adelantó todas las acciones para agotar los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria que tiene a su disposición. Desde que tuvo conocimiento del proceso de pertenencia adquisitiva realizó varias actuaciones durante todo el desarrollo del mismo. En efecto, el 17 de agosto de 2018, interpuso incidente de nulidad del proceso enunciado, en consideración a que el fallo en contra de sus intereses fue proferido sin haberse notificado en debida forma y nunca pudo hacer parte del mismo para defender sus intereses.

El 05 de septiembre de 2018, mis representadas presentaron recurso de reposición contra el auto que rechazo de plano la nulidad. Sin embargo mediante decisión del 20 de septiembre de 2018 notificado por estado el 26 de dicha mensualidad y anualidad, resolvió negativamente tal petición, sin siquiera existir una verdadera motivación.

E. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental, esto es, el debido proceso.

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables⁴.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite

⁴ Esta Corporación ha señalado que "(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando "en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad". (Sentencia T-1180 de 2001).





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto⁵, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**⁶; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia⁷.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**⁸, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**⁹, en la que señaló que:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo". (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**¹⁰, **reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.**

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. **La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.**

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009** y la **T-666 de 2015**, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado¹¹.

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN COMO DEFECTO PROCEDIMENTAL

La Corte ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación

⁵ Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Ibidem.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante G.G.P), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], la Corte señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, la Corte indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

La Corte Constitucional en sentencia **T-025/18** reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: **(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**

EL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES PROCESALES

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

El régimen establecido por nuestra Codificación Ritual Civil se informa por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 y 141 del CPC), estatuto aplicable acorde dado que la sentencia fue emitida en vigencia de dicha normatividad, sin embargo la admisión, hasta el decreto de pruebas se desarrolló con el código de procedimiento civil, conforme lo ordena el código general del proceso a partir del 01 de enero de 2016.

En efecto, respecto a esa taxatividad, puede consultarse la doctrina de los profesores Canosa Torrado¹², López Blanco¹³, Azula Camacho¹⁴, Miguel Enrique Rojas G.¹⁵ y Henry Sanabria Santos¹⁶⁻¹⁷. Otros principios¹⁸ de igual entidad, que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ¹⁹.

La sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *"Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)".*

LA CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS TERCEROS

¹² CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, sexta edición, Ediciones Doctrina y ley, 2009, p.23.

¹³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.913 ss.

¹⁴ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

¹⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá DC, p.178.

¹⁶ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá DC, 2011, p.124.

¹⁷ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, 1ª edición, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.

¹⁸ CANOSA TORRADO, Fernando, ob. cit., p.19 y ss.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11-12-2012, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente No.52001-3103-001-2007-00046-01.





14
SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

Establece el artículo 133-8 del CGP antes 140 -9, que cuando se práctica en forma indebida, valga decir no se hace en forma legal, (i) La notificación a las personas determinadas, cuando la ley ordena, que deban ser citadas como partes o como sucesores de quien es parte; o (ii) El emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas; será nula la actuación posterior que dependa de dicha comunicación, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. Al respecto la jurisprudencia de la CSJ²⁰, ha dicho con respecto a la normativa en la cual se generó tal nulidad, lo siguiente:

4.1.- El artículo 140, numeral 9, hoy 133 numeral 8 del CGP^o, erige como motivo de nulidad, la indebida notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, así sean indeterminadas, causal que no otra cosa propende rescatar la posibilidad de efectivizar las garantías mínimas de defensa y contradicción, en el sentido de permitir conocer y rebatir tanto los hechos como las pretensiones, y de ejercer el legítimo derecho de impugnación.

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal".

De acuerdo con lo expresado, la citada norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse o a la forma como debió hacerse.

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE PERSONAS DETERMINADAS

Esta causal se configura cuando se incumplen las formalidades propias para la notificación, personal o por aviso, de personas distintas al demandado que como terceros deben vincularse al asunto, entre los que se pueden encontrar el llamado en garantía, el denunciado en el pleito o los sucesores procesales (Cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de herencia yacente) de quien siendo litigante deja de serlo en curso del proceso.

Es útil para el caso recordar que la figura de la sucesión procesal, puede ocurrir por muerte sobreviniente de una de las partes o por transferencia de la cosa litigiosa por acto entre vivos.

También hay que tener en cuenta que los efectos son diferentes, si tratándose de "parte", esta ya había sido notificada de la admisión del proceso y por ende, estaba asistida o no por mandatario judicial, ya que en el primer caso no habría lugar a interrumpir el asunto (Artículo 168, CPC hoy Artículo 159, CGP) y podrían los sucesores, si comparecen, continuar con la misma representación legal, mientras que en el segundo caso es imperativo hacer las citaciones de que trata el artículo 160 del CGP (antes 169 del CPC), ya que no hay apoderado que haga valer los derechos del difunto o sus herederos, sobre quienes definitivamente tendrá efectos la sentencia.

Así lo sostiene la doctrina jurisprudencial de la CSJ²¹, al referir: "En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure. A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto ArrublaPauca, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12377-2014, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio».

EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos, que para la época de los hechos la normatividad aplicable era el artículo 318 del CPC (Hoy 108 C.G.P.) (hoy 108 CGP), a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso y (iii) La naturaleza del asunto o el juzgado que lo requiere, edicto que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en día domingo, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Luego de 15 días siguientes a la publicación se entenderá surtido. El incumplimiento de alguno de estos supuestos, genera nulidad.

Lo mismo podría ocurrir en los procesos de pertenencia en vigencia del Código de procedimiento civil, como el caso sub examine, si se faltará a lo estipulado en el artículo 407-6º del CPC (hoy 375 del CGP) puesto que en estos asuntos se deben emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien y el edicto para ello tiene como formalidades: (i) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de este y la clase prescripción alegada; (ii) El llamamiento de las personas que se crean con derecho para que concurran en el término de 15 días siguientes al emplazamiento; y (iii) La especificación de los bienes, con ubicación, linderos, número o nombre, (iv) El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría.

De igual forma se incurre en la causal, cuando la falencia acaece al emplazar a los herederos del demandado, que se tiene certeza ha fallecido antes del inicio del proceso (LUIS LASSO SÁNCHEZ), caso en el cual, es necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados y (i) Los herederos determinados o conocidos, cuando no hay proceso de sucesión en curso; o (ii) Los herederos reconocidos, en el juicio sucesorio; ello bajo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 81 de nuestro ordenamiento procesal civil hoy (87 C.G.P.), es decir, conforme el artículo 318 del CPC (Hoy 108 C.G.P.). Aunque de conocerse el paradero de alguno de los herederos determinados debe surtir la notificación personal, caso que se aplica a la señora LUZ MERY LASSO, quien conocía a cabalidad no solo el compromiso existente en la familia, sino a todos los integrantes de la misma.

En este punto, es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con alguno derecho (Artículo 407-6º, CPC (hoy 375 del CGP)) de manera alguna suple la falta de integración litisconsorcial que acaba de citarse (Artículo 81, CPC hoy 87 C.G.P.), pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los herederos (determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva al causante y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa. Además la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento. Así lo reseña la jurisprudencia de la CSJ²²:

4.2.- Tratándose de un libelo frente a herederos "determinados" e "indeterminados" de una persona fallecida, así como contra "personas indeterminadas", cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtir, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no puede entenderse" "comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente

²²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, Ob. cit.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

(...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa"²³. Sublíneas fuera de texto.

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 318 (Hoy 108 C.G.P.) o 407-6°(hoy 375 del CGP), CPC), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador *ad litem* quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 140-9 del CPC hoy 133-8 del CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

De igual forma se reitera que en el folio 35, se observa una presunta lectura de un edicto emplazatorio, sin que se aportara constancia autentica que incluyera datos concernientes al proceso, por el contrario, se observa un sello de una emisora denominada RADIO SURCOLOMBIANA con Nit. 891.180.201-8, a su vez, vale expresar que al momento de admitir la demanda en el resuelve de dicho auto, específicamente el numeral cuarto, se estableció que la publicación debía realizarse en una radiodifusora del lugar, sin embargo, esto no ocurrió de esta manera, pues pese a la existencia de la emisora Aipe Stereo 98.8FM, el emplazamiento no se efectuó en esta última, sino en una emisora de la ciudad de Neiva, hecho que invalida el emplazamiento efectuado, generando así una nulidad del proceso por indebida notificación.

CASO EN CONCRETO.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO JUDICIAL.

A partir de las premisas jurídicas precitadas, en este asunto se ha configurado una VÍA DE HECHO tal como pasará a explicarse.

Como ya se ha mencionado, este asunto es un proceso de pertenencia, el que por disposición legal y para la época de los hechos, correspondía el Artículo 407-5°, CPC, debía dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derecho reales sobre el bien inmueble cuya prescripción se pretende.

Una revisión del certificado de tradición del predio, advierte que los propietarios inscritos son: LUIS LASSO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO, contra quienes debió dirigirse al proceso, además, las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, pero así no ocurrió.

Según el registro civil de defunción de el demandado, LUIS LASSO SÁNCHEZ, (Abuelo de la señora LUZ MERY LASSO), falleció antes de iniciar el proceso (08-05-1952) lo que implicaba (Conforme el artículo 81 del CPC hoy Art. 87 C.G.P) que se debían emplazar a sus herederos determinados e indeterminados, lo cual tampoco se hizo, porque al informarse ese deceso en los hechos de la demanda, si bien se dispuso el emplazamiento, este se efectuó sobre una persona fallecida y no sobre sus herederos, causando de esta manera una nulidad insaneable.

Hay que decir también que todos los edictos emplazatorios que se hicieron en el proceso, incumplen y/o incumplían los requisitos de los artículos 318 y 407-6° del CPC vigentes para la época, dado que en los efectuados no se convocaron a los herederos indeterminados y determinados del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ (Q.e.p.d.), vale resaltar, que los mismos eran conocidos por la demandante, pues ella pertenecía al núcleo familiar.

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil.Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

Añádase a lo dicho que, en las anotaciones de la inscripción de la demanda del certificado de tradición del inmueble, se hace alusión como demandado al señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, de donde fácilmente se advertiría lo innecesario de su comparecencia en el asunto, dado que falleció (Dejó de ser sujeto de derecho) y sus herederos son quienes tienen la calidad de herederos (ARTURO (Q.e.p.d), NELFA, LEONEL (Q.e.p.d), ESTELA (Q.e.p.d), NINA, ANCIZAR (Q.e.p.d) Y MARÍA EMMA LASSO LUGO (Q.e.p.d)), por ende, quienes tuvieron que ser convocados al proceso eran estos últimos.

Las circunstancias relevadas, evidencian que se ha configurado una flagrante vulneración al debido proceso, ya que la actuación está viciada por la causal para la época de los hechos contemplada en el artículo 140-9 del CPC hoy 133 -8, y ante la negativa de tal hecho, se hace necesaria la presentación de la presente acción de tutela. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del auto fechado 13 de noviembre de 2015, inclusive, por ser la decisión que buscó encausar el asunto con la totalidad de los demandados, sin embargo no lo consiguió en debida forma, pues lo lógico correspondía a la inadmisión de la misma, hasta tanto se conformara el litisconsorcio necesario, como quiera que del libelo de los hechos de la demanda, se desprende el fallecimiento del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ.

De otra parte, debe resaltarse que el artículo 323, CPC para el momento de su emisión, dispone, en forma especial, los datos que debe contener el edicto para enterar a las partes, válidamente de la decisión final; señala que habrá de indicar: (i) La palabra edicto en la parte superior; (ii) El tipo de proceso; (iii) El demandante; (iv) **La parte demandada**; (v) La fecha de la sentencia; y (vi) La firma del secretario (a).

En el caso particular, el edicto notificadorio de la sentencia proferida en este proceso y esta misma, ha pretendido señalar en forma íntegra la parte demandada, sin embargo en el mismo no se incluyó los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ y demás personas indeterminadas; dado que son estos últimos las que conforman jurídicamente la parte, en sentido procesal.

Así, entonces, si lo atrás anotado fuera insuficiente, lo anterior también estructura otra causal, además de la prescrita en el artículo 140 (hoy 133 C.G.P), parte final, ibídem, puesto que se ha realizado en forma incorrecta la respectiva notificación de la sentencia, claro está sin desconocer las irregularidades antes expuestas que permiten invalidar todo lo actuado, solamente la diligencia irregular; de este pareceres el profesor Sanabria Santos²⁴, pues de lo contrario sería aceptar una actuación que atenta en contra de los derechos aquí invocados como amenazados.

CONFIGURACIÓN DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL EN EL PRESENTE CASO

Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que:

- (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.

En el presente caso, al verificar el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se invoca en las consideraciones de la sentencia, a la acción de prescripción conforme "la regla el artículo 407 del C.P.C.", norma que para la época de la emisión de la sentencia ya se encontraba derogada conforme a los hitos del Código General del Proceso, en tal sentido, pese haber iniciado el proceso con dicha normatividad (C.P.C.), esta ya no podía

²⁴SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p.356.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO

SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

implementarse en la decisión final, pues la disposición que estaba vigente para la época era el artículo 375 del CGP, el cual nunca fue mencionado en la sentencia hoy atacada, al estar viciada de un defecto insaneable.

- (ii) A pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance.

Sobre este asunto, es importe precisar que el tramite procedimental, concluido en una sentencia plenamente irregular, desconoció innumerables sentencias emitidas por la Corte Suprema de justicia, mediante la cual se establece las directrices que se deben implementar cuando se demanda una persona fallecida; la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Sobre el particular, la Corte suprema de Justicia, en sentencia cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008), REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00 con M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS consideró:

"(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"

Además de las anteriores desconoció jurisprudencia como sentencias de 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán-, y 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.).

CONFIGURACIÓN DEFECTO PROCEDIMENTAL EN EL PRESENTE CASO

Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

Como se ha mencionado en el transcurso dentro de la presente acción de tutela, en el caso aludido se ha presentado una serie de irregularidades tales como:





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

1. La admisión de una demanda sobre la cual los linderos no se encuentran especificados ni en la escritura pública, ni en el certificado de libertad y tradición, requisito imperante y exigida por la norma de la época, esto es, el artículo 407-6º del CPC (hoy 375 del CGP) (iii) La especificación de los bienes, con ubicación, linderos, número o nombre, lógicamente los mismos deben derivarse de un documento que lo acredite y no de una simple apreciación subjetiva de la demandante, como quiera que se estaría haciendo alusión a otro bien inmueble y no al especificado en el certificado de libertad y tradición.
2. La demanda se dirigió contra una persona fallecida y no contra sus herederos, vale mencionar que en el libelo de la demanda se especifica una sucesión, sin embargo no se aporta un documento que acredite lo afirmado.
3. El emplazamiento no es acorde a la norma, como quiera que se emplaza a una persona fallecida la cual no puede ser representada ni siquiera con un curador ad litem como quiera que no tiene capacidad para tal finalidad, conforme sustentó jurisprudencialmente.
4. El emplazamiento que se realizó a través de la emisora RADIO SURCOLOMBIANA En el folio 35, se observa una presunta lectura de un edicto emplazatorio, sin que se aportara constancia autentica que incluyera datos concernientes al proceso, por el contrario, se observa un sello de una emisora, a su vez, se reitera que al momento de admitir la demanda en el resuelve, específicamente el numeral cuarto, se estableció que la publicación debía realizarse en una radiodifusora del lugar, sin embargo, esto no ocurrió de esta manera, pues pese a la existencia de la emisora Aipe Stereo 98.8FM, el emplazamiento no se efectuó en esta última, sino en una emisora de la ciudad de Neiva, hecho que invalida el emplazamiento efectuado.
5. El emplazamiento que debía efectuarse en la secretaria por el termino de 20 días se incumplió, como quiera que a folio 32, se deja constancia de la des fijación de edicto el día 22 de enero de 2016, en el cual se expresa que dicha notificación en la secretaría del Juzgado, permaneció fijado por el termino de 15 días, desconociendo lo establecido en el artículo 407 inciso 7 del C.P.C, esto es, que dicha publicación debe fijarse por el término de 20 días.
6. La sentencia se basa sobre la prescripción de una norma que ya se encuentra derogada, circunstancia que se acreditó en consideraciones anteriores.

CONFIGURACIÓN DEFECTO FÁCTICO EN EL PRESENTE CASO

El defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión, como se ha expresado dentro del plenario nos se observa prueba alguna que acreditara que los linderos corresponden a los establecidos en el certificado de libertad y tradición y en la escritura pública, Nótese que ninguno de los linderos descritos por el perito corresponde a los reseñados en la demanda, de igual forma se advierte que dentro de las pruebas documentales tampoco se encuentra consignados los linderos certificados por parte del I.G.A.C., certificado que ni siquiera existe en el expediente, sin embargo, la sentencia se basó en los linderos suministrados por la demandante, cuando ella no ostenta la calidad especial para determinarlos.

A su vez, el Juez de conocimiento de aquella época expresó:

"De conformidad con los testimonios recaudados y con las copias de las escrituras públicas No. 2058 del 17 de abril de 1939 [...], se establece el tiempo de posesión ejercida sobre el bien objeto de usucapión, por LUIS LASSO SÁNCHEZ (desde 1979 al 2015), sus heredados LUZ MERY LASSO (más de 35 años))", es importante expresar que en el libelo de la demanda, se observa una declaración bajo juramento por parte de la demandante donde advierte que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, no vivió en el inmueble aludido, y que la señora





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

LUZ MERY LASSO, era única y exclusivamente la poseedora de dicho bien, de igual forma, cataloga a la señora LUZ MERY LASSO como heredera del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, sin existir prueba suficiente que acredite lo afirmado, cuando en realidad los herederos de aquel son: ARTURO (Q.e.p.d), NELFA, LEONEL (Q.e.p.d), ESTELA (Q.e.p.d), NINA, ANCIZAR (Q.e.p.d) Y MARÍA EMMA LASSO LUGO (Q.e.p.d).

Por otra parte se deja de presente que en el Proceso **JAMÁS**, se acreditó la existencia de una sucesión, como equívocamente expresó el juez de conocimiento. Por último es imposible de hablar de una posesión del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ desde 1979 al 2015, cuando este último falleció en 1952.

Ahora bien, es factible fundar y expresar que en este caso existe una vía de hecho por defecto fáctico, como quiera que se observa que la valoración probatoria hecha por la Juez en la correspondiente providencia, es manifiestamente arbitraria, especialmente, cuando se ha dado valor probatorio a pruebas que nunca existieron en el proceso, lo cual coloca en estado de indefensión y vulnerabilidad a mis representadas como herederas determinadas y a las personas indeterminadas, ya que al aceptar dicho fallo, se está salvaguardo una decisión injustificada, la cual retrotrae el verdadero sentido del ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, MOTIVACIÓN y la realidad de los hechos.

Así las cosas se tiene que la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, es abiertamente contraria a la Constitución Nacional, y por ende infringen los derechos fundamentales aquí invocados, de lo cual se deriva una vía de hecho que ahora es censurada mediante esta acción de tutela.

ERROR INDUCIDO

Curiosamente en los hechos fácticos de la demanda, se arguye que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, no vivió en el inmueble aludido, y que la señora LUZ MERY LASSO, era única y exclusivamente la poseedora de dicho bien, existiendo a todas luces una contradicción, pues al expresar una herencia inexistente de señores MARÍA DE LA CRUZ LUGO y LUIS LASSO SÁNCHEZ, a la señora MARÍA EMMA LASSO LUGO, y de esta última a la señora LUZ MERY LASSO, y al hablar de una doble calidad como poseedora y copropietaria, se presume que el señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, habitó dicho bien hasta el día de su muerte, a su vez, no podemos desconocer el acto de compra por remate consignado en la escritura 146 del 17 de abril de 1939. Lo anterior indujo equívocamente al juez, a presumir la existencia de una sucesión, sin requerir el documento que acreditara su calidad de heredera.

DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

La valoración de las pruebas inexistentes, indebida notificación, ausencia de integración del litisconsorcio necesario, el uso de una norma derogada, infringe indiscutiblemente los derechos fundamentales de los cuales mi mandantes son titulares, tales como CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, entre otros, como quiera que la decisión proferida, carece de sustento legal, argumentativo y de una valoración probatoria, pues resolvió un proceso de pertenencia adquisitiva de dominio, infringiendo el procedimiento, la jurisprudencia y normas de índole constitucional.

De igual forma, se advierte que las decisiones impartidas respecto del incidente de nulidad planteado en oportunidad, se tornan ampliamente LACÓNICOS, sin sustento legal, ni una respuesta de fondo, pues cercena la posibilidad de mis mandante al acceso real a la justicia, máxime si se tiene en cuenta a un rechazo del mismo, con un fundamento meramente subjetivo y una norma que respalde lo afirmado.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

En este punto se encuentra demostrado que desde el auto admisorio de la demanda, se cometieron una serie de irregularidades que vulneran artículos de la constitución, como el **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA Y A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, como bien se afirmó, se emitió una decisión partiendo de unos linderos que no existen, la notificación de la demanda no se hizo estrictamente con arreglo al procedimiento establecido en la ley procesal, es de colegir que mis mandantes, vieron seriamente limitadas sus posibilidades de defensa y contradicción, por lo cual tampoco tuvieron la posibilidad de agotar todos los medios ordinarios que a favor de un demandado prevé el ordenamiento jurídico. Ciertamente, ante la no realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados como herederos del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ, se deduce con claridad que la parte pasiva no estaba en condiciones de enterarse cabalmente de la existencia del PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en su contra, del que vino a saber posteriormente, cuando la familia extensa decidió iniciar sucesión de la casa paterna, encontrando que la misma ya había sido adjudicada desde el 26 de abril de 2017 a la señora LUZ MERY LASSO, tras su fallecimiento a los señores LUIS LASSO, ELISABET LASSO DE TOVAR y CARLOS ANCIZAR LUGO LASSO según adjudicación en sucesión ante la notaria tercera de la ciudad de Neiva el 14 de junio de 2018.

Con base en lo anterior solicito se realicen las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA Y A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, FÁCTICO, ERROR INDUCIDO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN U OTRA CAUSAL, desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS**, las decisiones impartidas y actuaciones adelantadas desde el auto admisorio de la demanda dentro del PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por los hechos y fundamentos expuestos en esta acción.

PRUEBAS

Como pruebas solicito se tenga en cuenta:

DOCUMENTALES:

1. Folio 2 del expediente en el cual se especifican linderos contrarios a los establecidos en el certificado de libertad y tradición. A su vez en el hecho 2, se presume la muerte del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ
2. Folio 4 del expediente en el cual se establecen las pruebas documentales que no contempla los linderos reseñados en el hecho 1 de la demanda y a su vez, se establece un juramento por parte de la demandante.
3. Folio 9 y reverso, en el cual se evidencia los linderos reales del bien inmueble. Certificado de tradición de fecha 12 de agosto de 2015.
4. Folio 20 y 21 auto del 13 de noviembre de 2015, en el cual se admite demanda contra persona fallecida y se ordena emplazamiento de la misma.
5. Folio 32, desfijación de edicto, donde se evidencia el incumpliendo de la norma, que ordena su fijación por 20 días y no 15 días.
6. Folio 35 en el cual se observa constancia de una emisora diferente a la del lugar de ubicación del bien inmueble, la cual no contiene datos correspondientes al proceso.
7. Folio 71, se establecen linderos completamente diferentes a los establecidos y aludidos en el transcurso del proceso.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ

Abogada Especializada.

8. Certificado de libertad y tradición con fecha del 27 de julio de 2018.
9. Copia autentica de certificado de defunción del señor LUIS LASSO SÁNCHEZ.
10. Fotocopia de la cedula de la señora MARÍA NINA LASSO DE GUTIÉRREZ.
11. Declaración juramenta de FANNY CHARRY CHARRY, MARÍA TERESA GARZÓN DE CONDE, MARTHA CECILIA OLAYA SÁNCHEZ, MARTHA ESQUIVEL LOZANO, GIMENO GONZÁLEZ y NOÉ MARTÍNEZ.
12. Incidente de nulidad con fecha del 17 de agosto de 2018.
13. Auto del 31 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE- HUILA.
14. Recurso de reposición en subsidio de apelación con fecha del 05 de septiembre de 2018.
15. Auto del 20 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE- HUILA.
16. CD que contiene copia simple del expediente.

OFICIADA.

1. De la manera más respetuosa solicito de su Despacho se sirva Oficiar al Despacho del Juzgado ÚNICO PROMISCOU DE AIPE para que allegue EN CALIDAD DE PRÉSTAMO el proceso de pertenencia adquisitiva de dominio propuesto por LUZ MERY LASSO contra LUIS LASSO SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS, FRANCISCO RUBIANO GUARNIZO y PERSONAS INDETERMINADAS (ERGA OMNES) bajo el radicado 2015-270.

COMPETENCIA

Es usted competente señora juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

TRAMITE

Constitución Política de Colombia, artículo 86; Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

ANEXOS

Me permito presentar como anexos los documentos aducidos como pruebas, copia de la acción de tutela para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte tutelada.

III. NOTIFICACIONES

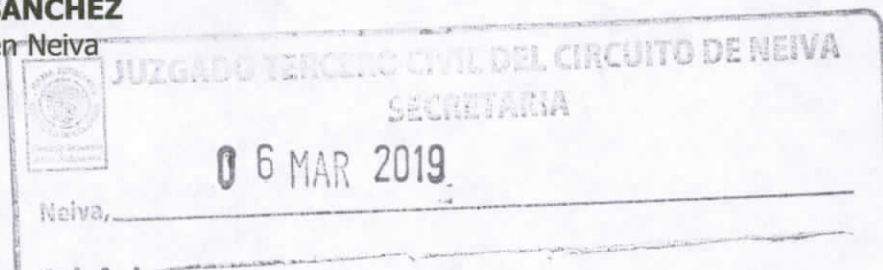
La suscrita y mis mandantes recibirá notificaciones en la Calle 6 No. 11-37 oficina 101 correo electrónico silviajaramillosanchez@gmail.com. Teléfono 3185470736.

La parte accionada JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE, recibe notificaciones: CARRERA 7 # 4-39 de Aipe, Correo: j01prmpalaipe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del Señor Juez,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

C.C. Nro. 1.075.241.324 expedida en Neiva
T.P. 215.912 del C.S. de la J







SILVIA PATRICIA JARAMILLO
SÁNCHEZ
Abogada Especializada.

23

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S.D.

REF. PODER ESPECIAL.

MARIA NINA LASSO DE GUTIERREZ identificada con número de ciudadanía No. 26.442.612 de Aipe vecino de esta ciudad muy respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 2015-912 del C. S. de la J., en calidad de abogada, para que en mi nombre y representación, ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO en contra de la sentencia emitida el 07 de abril de 2017 por parte del JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE AIPE- HUILA dentro del proceso con radicado 41016408900120150027000 o contra la decisión que resuelva incidente de nulidad dentro del mismo, por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO E INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL, ORGÁNICO, SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, FÁCTICO, ERROR INDUCIDO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN U OTRA CAUSAL, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los suscritos vulnerados, especialmente, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA Y A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y cualquier otro derecho que sea necesario, para la defensa de nuestros intereses, esto con miras de dejar sin efecto todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda.

Mi Apoderada queda facultada para interponer solicitudes, recursos, nulidades, instaurar ejecución de sentencia de primera y/o segunda instancia, solicitar medidas cautelares, sustituir, desistir, reasumir, conciliar así no esté presente, transigir, recibir y toda aquella facultad consagrada en el Art. 77 del C. G. P. para el cumplimiento del presente mandato, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Código sustantivo del Trabajo y de la seguridad social.

Solicito Señor Juez, le reconozca personería jurídica a la Dra. **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos arriba indicados.

Del Señor Juez,

MARIA NINA LASSO DE GUTIERREZ
C.C No 26.442.612 de Neiva.

Acepto

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
C.C. 1.075.241.324 de Neiva (H)
T.P. No. 215.912 Del C. S. de La J.

Calle 6 No. 11-37 Oficina 101 Altico
Email: silviajamillosanchez@gmail.com
Tel: 8718167- 3185470736- 3123171875

NOTARIA ÚNICA DE AIPE - HUILA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ARTICULO 89 DECRETO LEY 960 DE 1970



Ante la Notaria Única de Aipe - Huila, compareció:

Maria Nina Lasso De Gutierrez = +

Quién exhibió la C.C. 26.442.612 de Aipe - It

y manifestó NO Saber firmar, razón por la cual rogó al

testigo Maria Dierfina Suarez Aguirre -

con C.C. 52.339.410 expedida Bogotá D.C.

para que firmara en su nombre.

Al compareciente y al testigo rogado se le imprimieron

las huellas dactilares del índice derecho. Se leyó de

la voz el documento.

31 JUL. 2018

Fecha

[Firma]

Firma Testigo Rogado



Matilde Andrade Silva
NOTARIA